



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-
2022 – 00070-00

REF: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR

RADICACION: 2022-00070-00.

DEMANDANTE: WILMER SIERRA FIERRO C.C N° 92.032.638

DEMANDADO: ROIMER SIERRA GARCÍA C.C N° 92.032.278

VIVIANA ISABEL VANEGAS ANGULO C.C N° 64.871.852

El señor **Wilmer Sierra Fierro**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de dar en contra de los señores **Roimer Sierra García y Viviana Isabel Vanegas Julio**, la cual se entra a calificar previas las siguientes consideraciones:

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto de las demandas ejecutivas, resulta necesario precisar que el demandante debe adjuntar el título ejecutivo, a saber en este libelo, se encuentra representado por el contrato de promesa de dación en pago, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., puesto que al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

2.- El mismo artículo en mención, nos precisa que en la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por lo que se necesita que indique tal información de todos los sujetos



procesales en este asunto, y en el evento en que no tenga conocimiento de alguno de ellos así lo manifieste.

Así las cosas, y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

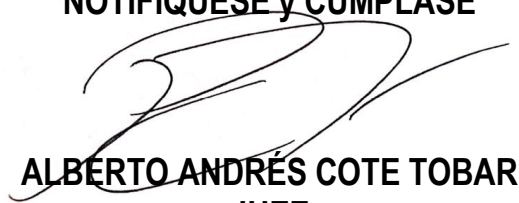
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor **Wilmer Sierra Fierro**, contra el señor **Roimer Sierra García y Viviana Isabel Vanegas Julio**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **Jorge Emilio Iriarte Cuello**, identificado con C.C N° 92.029.315 y T.P N° 94803 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del señor **Wilmer Sierra Fierro**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ